

Bogotá, 29-01-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20255330040191

Fecha: 29-01-2025

Señor

GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.

Carrera 71 (Avenida Boyacá) No. 21-19, Centro Empresarial Montevideo -

Oficina LC 2 Y 3 SEGUNDO PISO

administracion@globalunolog.com.co

BOGOTA, Bogotá D.C

Asunto: Comunicación Resolución No. 0349

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 0349 de fecha 21-01-2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 27 página(s)

Proyectó: lina fernanda espina caicedo

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0349 **DE** 21-01-2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **6230 del 29 de agosto de 2023**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego cargos en contra de la empresa **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S A.S.** con **NIT 830101283-2**,

- Por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- Por infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada personalmente por medio de electrónico el día 30 de agosto de 2023¹, según constancia de notificación mensaje expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S A.S., identificada con NIT. 830101283-2, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S A.S., identificada con NIT. 830101283-2, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de

¹ Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 7212

RESOLUCIÓN No. 0349

DE 21-01-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 20 de septiembre de 2023.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada allegó escrito de descargos mediante los radicados No. 20235342291092 del 15 de septiembre de 2023, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución No. **6230 del 29 de agosto de 2023**.

QUINTO: Que mediante la Resolución No. **4180 del 26 de abril de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, se rechazaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: La referida decisión fue comunicada a la investigada a través de correo electrónico el día 26 de abril de 2024² según constancia de notificación mensaje expedido por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, y en la Resolución se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 14 de mayo 2024.

6.1. Una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada allegó alegatos de conclusión por medio del radicado 20245341018862 el día 07 de mayo 2024, es decir, dentro del término procesal otorgado mediante Resolución No. **4180 del 26 de abril de 2024**.

SÉPTIMO: Decisión de la Investigación

7.1. Mediante la Resolución No. **6621 del 05 de julio de 2024**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 830101283 - 2**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

OCTAVO: Impugnación de la decisión

8.1. Oportunidad de los recursos

² Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 22880 y 22881.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

La decisión de la investigación la Resolución No. **6621 del 05 de julio de 2024**, fue notificada personalmente el 18 de julio de 2024³, a través de correo certificado mediante notificación por aviso, de acuerdo con el servicio de certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 01 de agosto de 2024, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20245341443682 del 01 de agosto 2024, estando dentro del término legal otorgado mediante Resolución No. **6621 del 05 de julio de 2024**.

NOVENO: Argumentos de los recursos

En el escrito con el cual el señor **JULIO ROBERTO ZADA HERNANDEZ**, actuando como representante legal de la sociedad **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S A.S., con NIT 830101283-2** presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. **6621 05 de julio de 2024**, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

9.1 Que frente a los CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO LA EMPRESA GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S. MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

"1. EN CUANTO AL PRIMER CARGO FORMULADO EN LA RESOLUCION DE APERTURA DE INVESTIGACION.

³ Conforme Diligencia de Notificación que obra en el expediente.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

*Que mediante oficio 202338600142431 del 08 de marzo de 2023, dicho requerimiento fue enviado a un correo electrónico que, si bien es cierto aparece en la Cámara de Comercio y Representación Legal de la compañía de transporte julio.daza@globalunolog.com.co, pero no como correo electrónico **judicial**, para notificaciones, comunicaciones **o requerimientos** de las entidades públicas, queriendo decir que el correspondiente correo **judicial para estos efectos** y al que se debió enviar dicho requerimiento es el que también aparece en la Cámara de Comercio como correo judicial, administracion@globalunolog.com.co, como se logra observar en el pantallazo del proveedor de correo electrónico de envío por parte de la Supertransporte.*

(...)

Como consecuencia a lo anterior y, atendiendo el material probatorio que obra en el expediente, mi representada, mediante solicitud con Radicado N°20235341742292 el día 25 de julio de 2023, mucho antes de la apertura de investigación, Resolución No. 6230 del 29 de agosto de 2023 y por su puesto a la de apertura del periodo probatorio Resolución 4180 de 26 abril de 2024, se le solicitó a la Supertransporte (Secretaría General) no ser notificados por correo electrónico, sin que a la fecha de estos actos administrativos hayan atendido dicha solicitud, continuaron notificándonos por medios electrónicos.

Es por lo anterior que hubo una flagrante violación al debido proceso, ya que en el acto administrativo de fallo página 11 de 31 y, que concentra la atención de estos recursos, manifiesta la señora Directora de investigaciones al Tránsito y Transporte Terrestre con vehemencia que:

(...)

Y si eso es verdad, entonces porque nos requirieron al correo julio.daza@globalunolog.com.co, que no es el que aparece en el aplicativo VIGIA???

*Al final de nuestra petición se le indico que "Dirección para comunicación **de esta petición** en la Carrera 71 (Avenida Boyacá) No. 21 — 19 Centro Empresarial Montevideo Oficina L-2-3 Segundo piso de la Ciudad de Bogotá, D. C., o al correo electrónico administracion@globalunolog.com.co" se observa claramente que "...para comunicación **de esta petición**..." y no para se nos notificara la resolución de apertura de investigación u otro acto administrativo.*

De lo anterior, si no damos respuesta mediante escrito de descargos a la apertura de investigación y a los alegatos de conclusión del auto de apertura del periodo probatorio, NO estaríamos con la oportunidad que hoy tendríamos al tener que llegar ante el contencioso administrativo y posiblemente a la Procuraduría General de la Nación como Ministerio público quien vela por el actuar de los funcionarios públicos.

Continuando con el requerimiento mediante oficio 202338600142431 del 08 de marzo de 2023 y más aun con la supuesta prórroga la cual no tuvimos comunicación y/o notificación alguna, su despacho o al que tenga la responsabilidad, no nos informo de dicha prórroga y de igual forma no aparece como medio probatorio dentro de esta investigación en desarrollo.

2. EN CUANTO AL SEGUNDO CARGO FORMULADO EN LA RESOLUCION DE APERTURA DE INVESTIGACION

*Es importante observar que el Ministerio de Transporte al remitir dicha información a la Superintendencia según cuenta la misma Supertransporte en el acto de apertura de investigación administrativa página 5 de 9 que: "**DÉCIMO SEGUNDO**: Conforme a la información suministrada por el Ministerio de Transporte "Remisión del Informe de los Valores Reportados por las Empresas*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

*del Servicio Publico del Transporte Automotor de Carga en el RNDC frente a los valores publicados en el Sistema de Información de Costos Eficientes de Operación SICE TAC"., le correspondía a la empresa **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S A.S.** registrar en el aplicativo SIR-ST, la información de **99** manifiestos de carga, por lo que el plazo vencía a los **15** días hábiles siguientes al recibo del requerimiento.", no hay prueba de dicha información para cotejarla y controvertirla en el escrito de descargos.*

Así las cosas, NO entendemos del porque nos inician una investigación administrativa y además sanción por un error de fondo de parte de la Supertransporte (oficina encargada de enviar el requerimiento del 08 de marzo de 2023.)

1. Sea menester aclarar, en primera instancia, que mi representada transporta tipo de mercancía general — Volumen, mas no peso, como lo pretende hacer ver no solo el aplicativo Sistema de Información de Costos Eficientes de Operación SICE TAC (...)

Se adjuntan las correspondientes remesas, remesas que están relacionadas en los correspondientes manifiestos de carga cuestionados.

En estos pantallazos podemos observar en el aplicativo de SICE- TAC, ¿no hay una opción para calcular por volumen en el tipo de carga — General sino por peso como está establecido hoy día?

*Como ustedes muy bien lo saben, el SICE-TAC, es un sistema de información que nos permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, **tipo de carga**, (no todo tipo de carga como es el caso de mi representada en volumen, para estos vehículos cuestionados), origen/destino, horas estimadas de espera, cargue y descargue,*

*¿Como se mediría o calcularía el valor de costos eficientes (flete) cuando se trata de mercancía que es sólo volumen y NO peso (**tonelada** por kilómetro movilizado) para las diferentes tipologías vehiculares?*

(...)De tal manera que los valores del SICETAC no resultan obligatorios para los actores de la cadena logística del transporte o agentes del mercado. Los parámetros del SICE-TAC construidos en conjunto con la mesa técnica del OTCC y el ICTC que elabora el DANE corresponden a promedios, lo anterior significa que existen unos valores que se encuentran por encima y otros por debajo; además, están estructurados con base a valores correspondientes a vehículos tipo y marcas representativas, de manera que si bien pueden ser relevantes no aplican para la totalidad de los casos. Así las cosas, no es procedente que los costos contenidos en el SICE-TAC, sean considerados como mínimos y no como costos de referencia cuando los valores sobre los que este se encuentra construido no lo son. Sin embargo, en la realidad se presentan otras situaciones que permiten reducir los costos relacionados en el SICE-TAC como ventanas de operación 24x7, economías de escala, buenas prácticas de conducción, entregas certificadas, cargas de compensación, entre otros, que estarían siendo desconocidas y desincentivadas.

En efecto, el Ministerio de Transporte a través de la Circular 4611 de 2015 reconoció que existen eficiencias que atienden a situaciones particulares de cada operación y que por lo tanto el valor a pagar a reconocer en las relaciones económicas "debe ser calculado con base en los Costos Eficientes de Operación contenidos en el SICE TAC y de acuerdo a las características propias de las relaciones económicas de cada contrato, pudiendo pactar las partes eficiencias adicionales en los factores técnicos, logísticos y operativos" (resaltado fuera de texto), es necesario establecer términos claros teniendo en cuenta que los

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

*generadores de carga en la mayoría de las ocasiones establecen contratos de transporte a períodos, tiempo en el cual la empresa de transporte debe mantener las tarifas. **Para el caso de las cargas de compensación y de exportación, nuestra empresa de transporte ha venido desarrollando modelos logísticos que garantizan viaje redondo o round trips, los cuales en el momento no se encuentran contempladas dentro del SICE TAC.***

(...)"

9.2 PRUEBAS Y ANEXOS.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

9.2.1. En el caso que nos ocupa, la empresa investigada solicitó que se tuvieran en cuenta pruebas, en el marco del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación bajo los radicados No. 20245341443682 del 01 de agosto de 2024 de la siguiente manera:

1. *Copia de Cédula de Ciudadanía de Representante Legal Julio Roberto Daza Hernández.*
2. *Copia Certificado de existencia y representación legal de la empresa Global Uno Logistic de Colombia S.A.A. con fecha de expedición 09 de julio de 2024.*
3. *Copia Manifiesto Electrónico de carga No. 06 9083815.*
4. *Copia Remesa Terrestre de carga No. 21328-Manifiesto 9083815.*
5. *Copia Manifiesto Electrónico de carga No. 06 9083799.*
6. *Copia Remesa Terrestre de carga No. 21312 -Manifiesto 9083799.*
7. *Copia Manifiesto Electrónico de Carga No. 01 9445717.*
8. *Copia Remesa Terrestre de Carga No. 63914 -Manifiesto de carga 9445717.*
9. *Copia Manifiesto Electrónico de Carga No.06 9083907.*
10. *Copia Remesa Terrestre de Carga No. 21420-Manifiesto 9083907.*
11. *Copia Manifiesto electrónico de Carga No.06 9083875.*
12. *Copia Remesa Terrestre de Carga No. 21388 -Manifiesto 9083875.*
13. *Copia Manifiesto electrónico de Carga No. 06 9083757.*
14. *Copia Remesa Terrestre de Carga No. 21270-Manifiesto 9083757.*
15. *Copia Manifiesto electrónico de Carga No. 05 9408868.*
16. *Copia Remesa Terrestre de Carga No. 17245-Manifiesto 9408868.*
17. *Copia Manifiesto electrónico de Carga 06 9083878.*
18. *Copia Remesa Terrestre de Carga No.21391.*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

19. *Copia Manifiesto electrónico de Carga No. 06 9083670.*
20. *Copia Remesa Terrestre No. 21183-Manifiesto 9083670.*
21. *Copia Manifiesto electrónico de Carga No. 06 9083845.*
22. *Copia Remesa Terrestre de Carga No. 21358-Manifiesto 9083845.*
23. *Copia Manifiesto Electrónico de Carga No. 06 9083883.*
24. *Copia Remesa Terrestre Carga No. 21396- Manifiesto 9083883.*
25. *Copia Manifiesto electrónico de Carga No. 06 9084048.*
26. *Copia Remesa Terrestre de Carga No. 21562- Manifiesto-9084048.*
27. *Copia Manifiesto electrónico de Carga No. 06 9083861.*
28. *Copia Remesa Terrestre No. 21374-Manifiesto 9083861.*
29. *Copia Manifiesto electrónico de Carga No. 06 9084030.*
30. *Copia Remesa terrestre de carga No. 21544.*
31. *Copia Manifiesto electrónico de carga No. 06 9083915.*
32. *Copia Remesa terrestre de carga No. 21429-Manifiesto 9083915.*
33. *Copia Manifiesto electrónico de carga No. 06 9083647.*
34. *Copia Remesa Terrestre de carga No. 21160.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, para poder decidir sobre la admisibilidad y decreto de las pruebas, el funcionario público deberá realizar el juicio de conducencia, pertinencia y utilidad, observando que, para ser incorporadas en el expediente, las pruebas contribuyan a esclarecer los hechos objeto de debate en la presente actuación administrativa.

En relación con los documentos aportados se tiene que las pruebas aportadas son congruentes con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia que se predicen en el escenario probatorio. Por lo tanto, el Despacho considera que es suficiente y necesaria para ser apreciada en el presente caso, por lo que procederá a estudiarla y contrastarlas con las conductas ya sancionadas y todo el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.

No obstante, se aclara que en la presente sede procesal en que se encuentra la actuación administrativa, no será necesario dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no se dará apertura a la etapa probatoria, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para resolver el recurso que nos ocupa.

DÉCIMO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011⁴, se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

10.1 Argumentos presentados por la sociedad investigada mediante radicado No.

⁴ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

El Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.⁵

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.⁶

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar⁷ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.⁸ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

En este punto, es menester recordar que en la Resolución No. **4182 del 26 de abril de 2024** se declaró responsable a la empresa **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 830101283 - 2**, del cargo **PRIMERO** y **SEGUNDO** por haber incurrido en las conductas contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

Como consecuencia, se impuso sanción por estos cargos consagrados en el artículo segundo de la mencionada Resolución, que correspondió a una multa por un **VALOR TOTAL de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$52.072.000)**.

Así que, de acuerdo con lo anterior, este Despacho procede a analizar los argumentos de la empresa investigada, en los siguientes términos:

⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

⁶ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁷ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

• **FRENTE A LA REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

Teniendo en cuenta lo argüido por la sociedad investigada, respecto de la violación del debido proceso por haber notificado electrónicamente a la sociedad **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.**, cuando según ella mediante Derecho de Petición de radicado No. 20235341742292 del 25 de julio de 2023, este Despacho tiene que:

1. Este Despacho sostiene el pronunciamiento realizado en escenario de fallo, en donde se le indicó a la investigada que al realizar la revisión de la solicitud que elevaron ante esta Superintendencia se denota con claridad que la misma fue realizada con posterioridad al requerimiento hecho por la Dirección de Promoción y Prevención de esta Superintendencia al cual no le otorgaron respuesta y sobre el cual está fundamentado el **CARGO PRIMERO** de la presente investigación administrativa.

Aunado a lo anterior, dicha solicitud es de carácter particular, que incluso nada tiene que ver con la presente investigación, ya que en referencia hace mención de los procesos de notificación de la Resolución No. **3337 de 2023**, perteneciente al expediente de otra investigación administrativa y que por consiguiente no es objeto de esta actuación administrativa.

2. Basado en lo expuesto en el numeral primero, este Despacho evidencia que dentro del Derecho de Petición de radicado No. 20235341742292 del 25 de julio de 2023 al que tanto hace referencia la investigada, en ningún momento la sociedad **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.** revoca la autorización de notificación electrónica a diferencia de lo que pretende hacer ver la investigada mediante los argumentos expuestos en sus escritos de defensa, tal como se muestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No. 0349

DE 21-01-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

Señores

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA 4/72

servicioalcliente@4-72.com.co

ASUNTO: Derecho de Petición

REFERENCIA: Resolución 3337 del 29 de mayo de 2023 - Ley 2213 de Junio 13 del año 2022.

Respetados señores, en atención al tema del asunto y de la referencia, me permito solicitar a usted como administración pública y empresa de mensajería respectivamente, me **certifique**:

1. ¿Cuándo tuvieron ustedes acceso al destinatario del mensaje electrónico enviado en el que adjunta acto administrativo Resolución 3337 del 29 de mayo de 2023?
2. ¿Cuándo dimos nosotros acuse recibido del mensaje?
3. Certifique, cuando tuvimos acceso al correo electrónico administracion@globalunolog.com.co de mi representada, en la que supuestamente no solo se abrió consultó dicho mensaje electrónico, sino tuvo conocimiento del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia de Transporte envió o adjuntó una resolución de apertura de investigación para estos efectos y con el propósito de ser notificada en la fecha comprendida durante el mes de mayo y/o junio del presente año?, por tal razón se hace necesario saber cuándo fue que se abrió el correo electrónico destinatario y tener la evidencia o prueba correspondiente.
4. ¿A partir de que día inician los términos para dar contestación en materia administrativa a los descargos de la resolución 3337 del 29 de mayo de 2023?

ANEXOS: Certificado de Existencia y Representación Legal
Copia Cédula de ciudadanía

Recibiré comunicación:

Dirección para notificación judicial: Carrera 71 (Avenida Boyacá) No. 21 – 19 Centro Empresarial Montevideo Oficina L-2-3 Segundo piso de la Ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico administracion@globalunolog.com.co de notificación judicial tal como aparece en la cámara de comercio de mi representada.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO DAZA HERNÁNDEZ
Representante Legal

 **GlobalUno**
Logistics de Colombia s.a.
Nit: 830101283-2

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

3. Que como se puede observar, el documento previamente relacionado se trata de un derecho de petición de información, mediante el cual la sociedad GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S. únicamente solicitó se le concediera respuesta respecto de ciertas inquietudes puntuales en lo referente del acceso al mensaje de notificación, acuse de recibido, la apertura del mensaje de datos, y el conteo de términos.
4. Esta Superintendencia SÍ otorgó respuesta al plurimencionado Derecho de Petición elevado por la investigada el 25 de julio de 2023, mediante radicado No. 20235330842941 el día 26 de septiembre de 2023, escenario que dista de lo manifestado por la sociedad investigada a lo largo de la presente investigación administrativa en el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. La mencionada respuesta otorgada por esta Superintendencia se anexará al presente Acto Administrativo, para que la sociedad **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.** la tenga presente.

Por lo anterior, entiéndase debidamente notificada la Resolución de apertura No. **6230 del 29 de agosto de 2023**, toda vez que para la fecha en la que se surtió la notificación de dicho Acto Administrativo la empresa no había desistido de la autorización otorgada para la recepción de notificaciones judiciales por vía electrónica.

- **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

De la comunicación del Requerimiento No. 20238600142431 del 08 de marzo de 2023

Respecto de la comunicación del requerimiento de información realizado por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho en escenario de fallo desglosó minuciosamente de dónde obtuvo la dirección electrónica julio.daza@globalunolog.com.co, al cual fue comunicado dicho oficio de salida. En este orden de ideas, este Despacho no entiende a qué se debe la confusión de la investigada al manifestar *"Y si eso es verdad, entonces porque nos requirieron al correo julio.daza@globalunolog.com.co, que no es el que aparece en el aplicativo VIGIA???"*.

Este Despacho sostiene lo motivado en la Resolución de fallo No. 6621 del 05 de julio de 2023, mediante la cual se le indicó y recordó a la sociedad investigada los correos electrónicos julio.daza@globalunolog.com.co y administracion@globalunolog.com.co, que puso a disposición de esta Superintendencia dentro del aplicativo VIGIA para recibir notificaciones electrónicas, como se muestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No. 0349

DE 21-01-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

* Razón social: GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.	* Sigla: GLOBAL UNO
E-mail: administracion@globalunolog.	* Objeto social o actividad: TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No	<div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> <p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p> </div>
* Correo Electrónico Principal julio.daza@globalunolog.com.	* Correo Electrónico Opcional administracion@globalunolog.

Imagen 2. Correos autorizados, Aplicativo VIGIA.

En aras de no generar más interrogantes respecto del cargo que nos ocupa, la autorización que concedió la investigada a esta Superintendencia dentro del aplicativo VIGIA, indica lo siguiente:

"Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985."

Aunado a lo anterior, se procedió a revisar el aplicativo VIGIA a través de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte, evidenciando que el correo que afirma la investigada no tener destinado para el recibo de notificaciones electrónicas, si había sido habilitado por la investigada y puesto a disposición de esta Superintendencia para recibir comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos expedidos por esta entidad. El correo julio.daza@globalunolog.com.co fue registrado en la plataforma VIGIA desde el día 05 de diciembre de 2017, y el correo administracion@globalunolog.com.co fue registrado en la plataforma VIGIA desde el día 11 de abril de 2019 ambos hasta la actualidad, como se evidencia a continuación:

SELECT c.numero_documento, b.razon_social, a.autoriza_notif Enter a SQL expression to filter results (use Ctrl+Space)

NUMERO_DOCUMENTO	RAZON_SOCIAL	AUTORIZA_NOTIFICACION	CORREO_PRINCIPAL_NOTIFICACION	CORREO OPCIONAL NOTIFICACION	FECHA_REGISTRO
830101283	GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S. S		julio.daza@globalunolog.com.co	administracion@globalunolog.com.co	2019-04-11 15:02:40.000
830101283	GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S. S		julio.daza@globalunolog.com.co	oscar.daza@globalunolog.com.co	2018-05-03 16:06:16.000
830101283	GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S. S		julio.daza@globalunolog.com.co	lorena.castro@globalunolog.com.co	2017-12-05 12:19:34.000

Imagen 3. Trazabilidad VIGIA, OTICS.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se confirma lo mencionado en la Resolución No. **6621 del 05 de julio de 2024** y esto es que la notificación se llevó a cabo satisfactoriamente, puesto que se cumplen todas las formalidades de ley para ello.

Adicionalmente y tal y como se había indicado en la decisión administrativa, las notificaciones realizadas durante las averiguaciones preliminares y el inicio de la presente investigación administrativa se ajustan a derecho, pues se realizaron a los correos electrónicos autorizados por la misma empresa ante esta Superintendencia de Transporte.

En consecuencia todas las notificaciones y comunicaciones realizadas por esta Superintendencia durante las diferentes etapas de la investigación administrativa se fueron efectivamente remitidas a la sociedad investigada.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

• **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

De las pruebas que obran en el expediente

Con relación al **CARGO SEGUNDO**, la sociedad investigada manifiesta que "no hay prueba de dicha información para cotejarla y controvertirla en el escrito de descargos", por lo anterior, este Despacho encuentra que no hay lugar a que la sociedad investigada realice esta aseveración, toda vez que desde la Resolución de apertura **No. 6230 del 29 de agosto de 2023**, esta Dirección le puso en conocimiento y se le habilitó el libre acceso al expediente virtual del proceso a la sociedad investigada, relacionando dentro del mismo articulado el link de redireccionamiento a la nube, junto con su respectiva clave de ingreso, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de Transporte de Carga **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S A.S.**, identificada con **NIT. 830101283-2**, un término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo.

Para tal efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/MasivoSISSETAC/Ep8N7mOeG3ZFi8mCMyMy41IB5QNV3xjXtP_S0-coJw-bw?e=INNq2o, ingresando el código de verificación (**Def164***) por medio del cual, adicionalmente a todos las piezas procesales podrá evidenciar un archivo Excel en donde se delimitara con detalle los manifiestos de carga electrónicos objeto de esta investigación.

Bajo esta idea, esta Superintendencia encuentra insuficiente este argumento para lograr desvirtuar la formulación del cargo e incluso alegar que no conocieron la prueba que sirvió como fundamento para la formulación del mismo, ya que incluso la misma sociedad investigada relacionó el Excel mediante radicado No. 20235342291092 del 15 de septiembre de 2023 como bien menciona en su escrito. Así las cosas, este Despacho puso a disposición todas las herramientas para su conocimiento, con el fin de que pudiesen ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del momento procesal oportuno.

De las eficiencias

En primer lugar, se debe señalar que el Decreto 2228 de 2013 compilado por el Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", estableció sobre las relaciones económicas lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

Sobre el particular, es importante manifestar que la Constitución Política de Colombia estableció un modelo de economía social de mercado, procurando por la existencia en la libertad de empresa y la libre competencia⁹, pero que bajo el principio de intervención de Estado, corresponde a este la planeación, el control, la regulación y la vigilancia de todo lo relacionado con el transporte, así mismo, le corresponde al Gobierno Nacional, expedir reglamentos que armonicen las relaciones de manera más equitativa entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, estableciendo criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte¹⁰

Es así que a través del artículo 29 de la Ley 336 de 1996¹¹, se faculta al Gobierno Nacional en su condición rectora y orientadora del sector, para formular las políticas y fijar criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Conforme lo precedente, mediante documento Conpes 3489 de 2007, por el cual se fijó la *Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga* se recomendó intervenir solo casos de falla de mercado, con base en indicadores de costos eficientes que pudieran ser monitoreados.

"Con el fin de armonizar las relaciones económicas de todos y cada uno de los integrantes de la cadena, de acuerdo con principios de eficiencia, sostenibilidad, desarrollo y competitividad del sector, es necesario migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y para esto, se propone la creación del Índice de Precios del Transporte – IPT. Dicho índice deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y formulas tarifarias."

La anterior recomendación se materializó mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado a través del decreto 2228 de 2013, anteriormente expuesto, permitiendo la intervención en las relaciones económicas establecidas entre los actores intervinientes en la cadena del sector transporte de carga, permitiendo mejoras en la libre competencia, mayores eficiencias y una competitividad mas justa del sector.

⁹ ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

¹⁰ ARTÍCULO 65.- El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.

¹¹ ARTÍCULO 29.-En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

Esa regulación de las relaciones económicas de mercado entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga debe corresponder a un régimen de costos eficientes de operación, en consideración a parámetros de operación mas eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con base a la información de costos reportada por la plataforma SICE-TAC.

Por lo tanto, el SICE-TAC, tiene como objeto permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir el abuso de posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del sector transporte.

Atendiendo a lo expuesto y las inquietudes manifestadas por los actores del sector, la Superintendencia de Transporte elevó solicitud de concepto al Ministerio de Transporte mediante radicado No. 20211000280491 del 06 de mayo de 2021, relacionado con los Costos Eficientes de Operación en virtud de lo que establece el Decreto 2228 de 2013 y demás normatividad vigente sobre la materia y al respecto consultó:

"(...)

Primera. *De conformidad con el artículo 2 del decreto 2228 de 2013, ¿pueden efectuarse pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación?*

Segunda. *En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, ¿se pueden efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación, publicados en el SICE TAC?*

Tercera. *De conformidad con las respuestas a las anteriores preguntas, ¿debe entenderse que está prohibido efectuar pagos por debajo de los costos publicados en el Sistema de Costos Eficientes SICE TAC?"*

Ante la consulta elevada, la jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte dio respuesta a la solicitud, mediante radicado MT No. 20211340445011 de 06 de mayo de 2021, indicando frente a lo consultado lo siguiente:

(...)

En primer lugar, es preciso señalar que esta Oficina Asesora Jurídica se referirá sobre la normatividad vigente y aplicable al tema objeto de consulta, para responder cada uno de los interrogantes planteados.

"Primera. De conformidad con el artículo 2 del decreto 2228 de 2013, ¿pueden efectuarse pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación?"

(...)

En este sentido, el SICE – TAC, tiene por objeto permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir el abuso de posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del sector transporte. Es así como el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes a través de diferentes variables (costos variables, costos eficientes y otros costos) los cuales son de acceso y conocimiento público.

De esta manera, los costos eficientes de operación se convierten en una limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del servicio público de carga, por lo cual el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

estar sujeta a la voluntad de las partes, en donde el pago por debajo de los costos eficientes de operación no es potestativo, ya que como está previsto en la norma se contempla como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que de no cumplirse se configuraría una infracción a la norma, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10., del Decreto 1079 de 2015, el cual establece:

"Sanciones. La violación a las obligaciones establecidas en el Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

En atención a lo antes señalado y a la normatividad vigente, en especial lo previsto por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, no es posible efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación, en donde los destinatarios de la norma estarán sujetos a la metodología y los requerimientos que para tal efecto haya establecido el Ministerio de Transporte.

"Segunda. En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, ¿se pueden efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación, publicados en el SICE TAC?"

*Sobre este particular, la Resolución No. 757 de 2015 es clara, imperativa y de obligatorio cumplimiento al establecer en su artículo primero que en **ningún caso** se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación publicados en el SICE – TAC, dado el carácter obligatorio del artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015. (Subrayas fuera del texto)*

En ese sentido, lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.2 del referido Decreto 1079 de 2015 es de estricto cumplimiento y faculta en los artículos 2.2.1.7.6.3 y 2.2.1.7.6.4 a las Superintendencias de Transporte y de Industria y Comercio para adelantar las respectivas acciones administrativas sancionatorias, en caso de que no se cumpla con la citada obligación.

"Tercera. De conformidad con las respuestas a las anteriores preguntas, ¿debe entenderse que está prohibido efectuar pagos por debajo de los costos publicados en el Sistema de Costos Eficientes SICE TAC?"

Como ya se mencionó, la normatividad vigente sobre la materia, esto es, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución No. 757 de 2015, son claras al establecer que en ningún caso se podrán efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación, para lo cual se deberán tomar los costos mínimos publicados en el SICE – TAC, los cuales se alimentan de la información reportada por el generador de carga y la empresa de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, so pena de que las Superintendencias competentes adelanten las acciones administrativas correspondientes, por el incumplimiento de la citada disposición."

Así las cosas, el Ministerio de Transporte determina que las relaciones económicas entre los distintos actores que componen la cadena de transporte, están sujetos a los costos de la operación establecidos en el sistema SICE TAC, que condensa los parámetros de operación más eficientes con fundamento en lo que reportan estos mismos sujetos, aunado a otras variables de acuerdo con la metodología establecida por el mismo Ministerio y, por tanto, su carácter es obligatorio; su incumplimiento es susceptible de ser investigado por las autoridades administrativas respectivas y aplicar las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de estos supuestos normativos.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

ESPACIO EN BLANCO

Del transporte por volumen

En lo referente a este punto, respecto de los dieciséis (16) Manifiestos electrónicos de Carga por los que fue imputado el **CARGO SEGUNDO** de la presente investigación administrativa mediante Resolución de fallo **No. 6621 del 05 de julio de 2024**, este Despacho procedió a hacer la reliquidación de cada una de las siguientes operaciones de transporte:

MAN	FECHA MAN	CONF	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	MAN VLR TOT FLETE	TON	VALOR SICE	VALOR SICE TON	VALOR NO PAGADO
069083815	21/06/2022	2	SJQ803	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.100.000	7,5	\$ 1.599.647,87	\$ 177.738	\$ 233.035
069083799	13/06/2022	2	SRF423	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.000.000	8	\$ 1.768.522,20	\$ 196.502	\$ 572.016
019445717	23/11/2022	2	USC656	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BOGOTA D. C.	\$ 350.000	6,29	\$ 984.624,17	\$ 109.402	\$ 338.139
069083907	10/08/2022	2	WER729	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.000.000	6,2	\$ 1.796.874,54	\$ 199.652	\$ 237.842
069083875	26/07/2022	2	WER729	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.000.000	6,3	\$ 2.672.274,86	\$ 296.919	\$ 870.590
069083757	10/05/2022	2	SVD914	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.100.000	8	\$ 2.182.736,94	\$ 242.526	\$ 840.208
059408868	04/03/2022	2	ETT296	CARTAGENA BOLIVAR	BOGOTA D. C.	\$ 2.300.000	8,3	\$ 2.808.787,44	\$ 312.087	\$ 290.322
069083878	28/07/2022	2	WWA550	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.000.000	6,4	\$ 1.683.875,71	\$ 187.097	\$ 197.421
069083670	14/02/2022	2	WWA550	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 950.000	6	\$ 1.606.401,96	\$ 178.489	\$ 120.934
069083845	09/07/2022	2	WER729	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.000.000	6,8	\$ 2.644.901,21	\$ 293.877	\$ 998.364
069083883	30/07/2022	2	WER729	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.000.000	5,5	\$ 2.346.317,92	\$ 260.701	\$ 433.856
069084048	04/10/2022	2	SVB452	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.000.000	5,5	\$ 2.320.454,36	\$ 257.828	\$ 418.054
069083861	19/07/2022	2	WER729	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.000.000	5,5	\$ 2.295.781,96	\$ 255.086	\$ 402.973
069084030	27/09/2022	2	SVB452	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.000.000	5,5	\$ 2.207.186,99	\$ 245.242	\$ 348.831
069083915	16/08/2022	2	WER729	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 1.000.000	5,5	\$ 1.640.634,20	\$ 182.292	\$ 2.606
069083647	27/01/2022	2	WWA550	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$ 950.000	6,5	\$ 1.537.276,10	\$ 170.808	\$ 160.252

Tabla No. 1. Relación de operaciones remitida por el Ministerio de Transporte y sancionadas mediante Resolución fallo No. 6621 del 05 de julio de 2024.

Que para el recalcu, este Despacho tuvo en cuenta las características específicas de cada viaje como lo es la ruta Origen-Destino, configuración vehicular, toneladas transportadas, tipo de carga, horas reales de cargue y descargue, tomando como referencia la información registrada y reportada por la sociedad investigada dentro del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), como se ejemplifica a continuación:

MAN	FECHA MAN	CONF	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	MAN VLR TOT FLETE	TON	VALOR SICE MT	VALOR SICE TON MT	VALOR SICE ST	VALOR SICE TON ST	RELIQ. VALOR SICE TON ST x TON TRANSPORTADAS	VALOR NO PAGADO
069083815	21/06/2022	2	SJQ803	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA D. C.	\$1.100.000	7,5	\$1.599.647,87	\$177.738	\$1.479,63	\$164.402,67	\$1.233.020	\$133.020

Tabla No. 2. Reliquidación Superintendencia de Transporte.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

Costos Eficientes

Cuál es la configuración de su vehículo?

Cuál es el tipo de carrocería o semirremolque a emplear?

Qué tipo de carga va a transportar?

Qué condición de carga va a emplear?

Donde se origina el viaje?

Cual es el destino?

Cual vía va a utilizar para el viaje?

Diligenciar cada uno de los campos de las horas logísticas

Horas acordadas para la actividad del cargue? Horas acordadas para la actividad del descargue?

Horas de espera en el cargue? Horas de espera en el descargue?

Cuál es el periodo (AAAAMMDD)?

Campo de validación. Diligenciar resultado antes de **CALCULAR**

Costos Operativos - Resumen

Tonelada x KM Movilización	\$374.95	Costo Tonelada Movilización	\$155,980.00	Costo Movilización Carga	\$1,403,820.13
Costo Hora	\$25,268	Horas de Espera	3.0	Costo Tiempos de Espera	\$75,803.88
Tonelada x KM del Viaje	\$395.20	Costo Tonelada del Viaje	\$164,402.67	Costo Total del Viaje	\$1,479,625
Costo x KM Movilización	\$3,374.57	Costo x KM del Viaje	\$3,556.79		

Imagen 4. Reliquidación, SICE-TAC.

Así las cosas, para la reliquidación de las operaciones previamente relacionadas, como se puede observar en la casilla "RELIQ. VALOR SICE TON ST x TON TRANSPORTADAS", este Despacho realizó el cálculo tomando como base para la operación matemática las toneladas transportadas en cada uno de los viajes, y no la capacidad máxima de carga de los vehículos en los que operó, atendiendo a lo manifestado por la sociedad investigada en su escrito.

Si bien el SICE-TAC realiza los cálculos por ruta Origen- Destino, este Despacho tomando en cuenta el argumento de la investigada procedió a reliquidar las dieciséis (16) operaciones de transporte objeto de pronunciamiento en la Resolución de fallo **No. 6621 del 05 de julio de 2024**, evidenciando que la sociedad **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.**, sigue pagando por debajo de los Costos Eficientes de Operación en cada una de ellas.

DECIMO PRIMERO: Consideraciones del Despacho:

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra el fallo **No. 6621 del 05 de julio de 2024**, se tiene que para este Despacho no existen méritos ni mucho menos los argumentos jurídicos relevantes para reponer la responsabilidad del fallo en cuestión, toda vez que se confirma que la Investigada incurrió en sanciones previstas por la normatividad vigente, al no suministrar la información que le fue legalmente

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

requerida y al efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación establecidos por el SICE-TAC, para el caso de los **(16)** dieciséis Manifiestos electrónicos de Carga.

Contra la Resolución **No. 6621 del 05 de julio de 2024**, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas de que la sociedad investigada incurrió en las sanciones previstas por la normatividad vigente.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Así las cosas, el Investigado incurrió en una transgresión a las normas reglamentarias del transporte, por lo que el Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se **CONFIRMAN LAS SANCIONES** impuestas en la Resolución de fallo **No. 6621 del 05 de julio de 2024**.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución **No. 6621 del 05 de julio de 2024**, por la cual se decide una investigación administrativa, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 830101283 - 2**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4: Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN No. 0349

DE 21-01-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede uno de apelación"

remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.01.21
09:56:10 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 71 (Avenida Boyacá) No. 21-19, Centro Empresarial Montevideo – Oficina LC 2 Y 3
SEGUNDO PISO ¹²
Bogotá D.C.

Proyectó: Marilen Perez Morales– Contratista DITTT

Natalia González – Profesional A.S.

Revisó: Hanner Monguí – Profesional Especializado DITTT

¹² Autorizada Certificado de Existencia y Representación Legal y mediante radicado No. 20245341443682.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.
Nit: 830.101.283-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01162481
Fecha de matrícula: 4 de marzo de 2002
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 9 de julio de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 71 No. 21 19 Lc 2 Segundo Piso
Y Lc 3 Segundo Piso .Cc
Montevideo Plaza P.H
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: julio.daza@globalunolog.com.co
Teléfono comercial 1: 3174661325
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 71 No. 21 19 Lc 2 Segundo
Piso
Y Lc 3 Segundo Piso .Cc
Montevideo Plaza P.H
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
administracion@globalunolog.com.co
Teléfono para notificación 1: 3174661325
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000321 del 7 de febrero de 2002 de Notaría
33 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo
de 2002, con el No. 00817157 del Libro IX, se constituyó la sociedad
de naturaleza Comercial denominada DAPAC S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000501 del 5 de marzo de 2003 de Notaría 33

de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2003, con el No. 00869612 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de DAPAC S A a GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S A.

Por Acta No. 027 del 9 de octubre de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020, con el No. 02627034 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S A a GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S..

Por Acta No. 027 del 9 de octubre de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 , con el No. 02627034 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01796403 de fecha 9 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1414 de fecha 26 de junio de 2003 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal incluyendo pero sin limitarse a ello: 1) La administración, gestión, gerencia y comercialización, mercadeo y explotación general, en todas y cada una de las facetas, aspectos y manifestaciones, de la actividad de transporte de carga y distribución por vía terrestre, aérea, naval y fluvial (multimodal), tanto a nivel nacional como internacional, a través de vehículos propios o por la contratación de los vehículos idóneos por las formas legales establecidas para tales fines. 2) Prestación de servicios de logística en actividades de almacenamiento o almacenaje, guarda, custodia y distribución de mercancía seca, refrigerada u otro tipo. 3) Desarrollo e implementación de proyectos y planificación de sistemas de aprovisionamiento, almacenaje y distribución y en general, desarrollo de proyectos logísticos. Finalmente, la sociedad está facultada para realizar cualquier tarea o cometido vinculado o no a sus actividades, pudiendo inclusive adquirir, vender, gravar o arrendar y en general, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles destinados en forma directa o indirecta a la ejecución de su objeto social; realizar inversiones en tecnología, acciones, compañías. En general, la sociedad podrá realizar todo acto, providencia o resolución de lícito comercio relacionado directa o indirectamente con la actividad principal de la Compañía, sin limitarse a lo enunciado en este artículo y pudiendo ampliar su objeto conforme a las reglas establecidas en estos

Estatutos y las leyes aplicables.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$1.200.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$1.200.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$1.200.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la Sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios estarán a cargo del Gerente General de la Sociedad. El Gerente General tendrá un (1) suplente quien tendrá las mismas funciones y atribuciones a excepción de los actos de administración especial respecto de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El Gerente General de la Sociedad será nombrado por la Asamblea General de Accionistas por mayoría simple de los votos representados en la reunión y podrá ser removido en cualquier tiempo. Como representante legal tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. El Gerente General de la Sociedad tendrá las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad en sus relaciones internas y externas y administrar su patrimonio. Al respecto, el Gerente General podrá celebrar o ejecutar todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad, salvo aquellos para los cuales requiera autorización de la Asamblea General de Accionistas según lo dispuesto en estos estatutos. 2.

Dirigir la Sociedad y cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. 3. Delegar con responsabilidad en funcionarios, una o varias de las atribuciones que le son propias, de conformidad con las normas vigentes. 4. Aprobar, crear, fusionar y suprimir la estructura administrativa de la Sociedad y la creación, fusión y supresión de las dependencias y planta de cargos que se consideren necesarios para el normal desarrollo de la entidad, señalando sus funciones básicas, así como decidir sobre la vinculación y desvinculación del personal de la Sociedad y fijarles su remuneración. 5. Determinar las políticas generales en materia de asignaciones y escalas salariales. 6. Fijar las políticas y normas para el gerenciamiento del recurso humano. 7. Velar por la adecuada gestión de los riesgos de la Sociedad. 8. Preparar el presupuesto para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, ejecutarlo una vez aprobado y hacerle seguimiento. 9. Diseñar, ejecutar y hacer seguimiento a los planes estratégicos y presupuesto anual; presentarlos a consideración de la Asamblea General de Accionistas y someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas sus modificaciones. 10. Autorizar y firmar créditos en entidades financieras para el giro ordinario y extraordinario de las actividades de la sociedad hasta por un valor de MIL SMLMV. 11. Poner a disposición de los accionistas, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la reunión ordinaria de la Asamblea, los estados financieros y el informe de gestión en los términos señalados en la ley, así como el proyecto de distribución de utilidades, si las hubiese. 12. Recomendar a la Asamblea General de Accionistas el monto de las reservas que conviene constituir y el de los dividendos que hayan de repartirse en cada vigencia fiscal. 13. Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales. 14. Rendir cuenta justificada de su gestión en los casos señalados por la Ley. 15. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 16. Aprobar y velar por el cumplimiento del reglamento de contratación señalando los criterios, procedimientos y facultades a los cuales debe sujetarse la Sociedad en materia contractual. 17. Además de las que le señalen la ley y los presentes estatutos, el Gerente General de la Sociedad ejercerá todas aquellas atribuciones que se relacionen con su organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otro órgano.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 027 del 9 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020 con el No. 02627034 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Daza Hernandez Julio Roberto	C.C. No. 000000016476852
Suplente Gerente	Del Zambrano Rojas Angela Coromoto	C.E. No. 000000000812995

REVISORES FISCALES

Por Documento Privado No. Sin núm. Del 22 de octubre de 2018, inscrito el 9 de noviembre de 2018 bajo el número 02393867 del libro IX, Ramírez Julio Roberto renunció al cargo de revisor fiscal suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000831 del 5 de abril de 2002 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	00822284 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000501 del 5 de marzo de 2003 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	00869612 del 7 de marzo de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 6 de marzo de 2003 de la Revisor Fiscal	00871804 del 21 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002811 del 7 de octubre de 2005 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	01016114 del 12 de octubre de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 22 de septiembre de 2006 de la Revisor Fiscal	01087194 del 27 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1105 del 8 de marzo de 2019 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02436168 del 15 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 027 del 9 de octubre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02627034 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 475.890.352

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de junio de 2023. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de julio de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 830101283 2

* Vigilado? Si No

* Razón social: GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.

* Sigla: GLOBAL UNO

E-mail: administracion@globalunolog.

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: julio.daza@globalunolog.com.

* Correo Electrónico Opcional: administracion@globalunolog.

Página web: www.globalunolog.com.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: [CR 71 NO. 21 19 LC 05](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar